



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

3 de octubre de 2000

**Re: Consulta Núm. 14818**

Nos referimos a su consulta en relación con las disposiciones de la legislación protectora del trabajo en cuanto a la liquidación de licencia por enfermedad acumulada de un empleado que cesa en el empleo. Su consulta específica es la siguiente:

Como parte de los servicios de contabilidad pública que esta oficina ofrece, asesoramos a los pequeños negocios en cuanto a sus responsabilidades que como patrono deben cumplir. Recientemente, hemos recibido infinidad de preguntas relativo al pago de licencias por vacaciones y enfermedad acumuladas al momento de que un empleado cesa en su empleo. Debido a nuestro limitado conocimiento en esta [sic] área recurrimos a usted para que nos oriente en lo relativo al siguiente punto. ¿Es necesario, que un patrono pague en efectivo los días por enfermedad acumulados al momento de renunciar un empleado, tal como se expresa en el inciso (j) de la sección 250d. del Título 29 de L.P.R.A.? Hacemos esta pregunta por que [sic] el mencionado inciso, de la forma que aparece escrito en el texto, no excluye, a nuestro entender, los días por enfermedad del importe a liquidarle al empleado que cesa en sus funciones. Además, es entendido por la mayoría de los patronos, que no hay que liquidar los días de enfermedad tal y como hace el gobierno a los empleados de menos de diez años de servicio. Por otro lado, ¿es de aplicación esta sección en el caso de una firma de contabilidad pública o un bufete de abogados? Esta última pregunta, la planteamos, por que [sic] observamos que existe el Decreto Mandatorio #90 (revisión de 1993) que según tenemos entendido, es el que aplica en este caso, y, de ser así, cu[á]l de las dos directrices es la que uno como patrono debe invocar, ya que una es m[á]s conveniente que la otra.

Como usted señala, el Artículo 6(j) de la Ley Núm. 180, *supra*, dispone que "[e]n caso de que el empleado cese en su empleo, el patrono hará efectivo al empleado el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año", lo cual podría interpretarse como que incluye tanto las vacaciones como la licencia por enfermedad. Sin embargo, obsérvese que los incisos inmediatamente anteriores, *i.e.*, (g), (h), e (i) del Artículo 6, al igual que el inciso (k), que es el que sigue inmediatamente, se refieren a vacaciones únicamente, mientras que los incisos relativos a la licencia por enfermedad son los que se encuentran en los incisos (l), (m), y (n). Por lo tanto, debe entenderse que el inciso (j) tuvo la intención de referirse al "total de vacaciones hasta entonces acumulado."

La interpretación oficial del Departamento en lo que se refiere al pago de licencia por enfermedad es la que se consigna en la Opinión 91-1 del Secretario de Trabajo y Recursos Humanos, emitida el 1ro. de mayo de 1991. En su parte pertinente, la referida opinión expresa lo siguiente:

Para comenzar, debemos recordar que la licencia por enfermedad tiene el propósito de proveer un ingreso al empleado o de protegerlo contra la pérdida de salario, cuando éste se tiene que ausentar de su trabajo debido a circunstancias relacionadas con su salud y solicita que se acredite su ausencia a dicha licencia. Estas circunstancias pueden incluir el que padezca una enfermedad o sufra una lesión que le impida trabajar. De igual manera, el empleado puede utilizarla para las visitas preventivas o de diagnóstico de condiciones de salud y para las rutinarias que le prescribe el médico a la trabajadora embarazada.

Según lo antes indicado y salvo que el decreto expresamente disponga otra cosa, la licencia por enfermedad es para hacerle frente a las ausencias por motivos de salud, de manera que éstas no [a]fecten el ingreso del empleado. No son por su propia naturaleza para pagarse en efectivo cuando el empleado no se ha ausentado de su trabajo. [Subrayado nuestro]

Como indica la parte anteriormente subrayada de la citada opinión, ciertos decretos mandatorios disponían para la liquidación de la licencia por enfermedad acumulada en exceso de ciertos niveles y no utilizada por el empleado durante el transcurso del año. En efecto, éste era el caso del Decreto Mandatorio Núm. 90, aplicable a la Industria de Servicios Profesionales, que como usted señala cubre a las oficinas de contabilidad y bufetes de abogados, entre otros. Conforme al Artículo V de ese decreto, el patrono venía obligado a liquidarle en efectivo al empleado el exceso de 10 días de licencia por enfermedad acumulado y no utilizado durante el año. Sin embargo, la referida disposición del decreto quedó derogada con la aprobación de la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995, la cual enmendó la antigua Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956.

Aunque ambas la Ley Núm. 96 y la Ley Núm. 84, *supra*, fueron subsiguientemente derogadas, la disposición pertinente a este asunto fue retenida intacta en la nueva Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada. Específicamente, el Artículo 6(l) de la nueva ley dispone que "[l]a licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de quince (15) días."

En resumen, con la aprobación de la Ley Núm. 84, *supra*, en 1995 quedó derogado el requisito de liquidar la licencia por enfermedad acumulada y no utilizada de todos aquellos decretos que tuvieran tales disposiciones. A partir de esa fecha, el patrono sólo viene obligado a acumular para años sucesivos la licencia por enfermedad no usada hasta el máximo de 15 días que dispone el Artículo 6(l) de la Ley Núm. 180, *supra*. Como incentivo a la utilización prudente de la licencia por enfermedad, esta disposición de ley le brinda a los patronos la oportunidad de establecer planes voluntarios de liquidación de licencia por enfermedad acumulada en exceso del máximo de 15 días que fija la ley.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán  
Procuradora del Trabajo